



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Jaime Toro Castaño – CC No. 5.843.513  
Radicado: 730434089001 **2019 - 00056 00**

**Asunto. Auto resuelve recurso de reposición en contra del auto del 11 de julio de 2022, que decretó la terminación total del proceso.**

Se encuentra al despacho el expediente digital del asunto de la referencia con memorial para resolver presentado por la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, relacionado con un recurso de reposición.

#### ANTECEDENTES

Conforme una solicitud presentada por la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, el 24 de junio de 2022, este Juzgado profirió el auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia notificada en estado electrónico No. 51 del 12 de julio de 2022.

Estando dentro del término legal, la doctora ELCIRA PRADO GORDILLO, formuló recurso de reposición en contra del referido auto, como quiera que según señaló, lo solicitado en el memorial del 24 de junio de 2022, fue la terminación parcial del proceso, como quiera que el demandado – deudor, solo había cumplido con el pago de la obligación No. 725066270154440, quedando pendiente el pago de la obligación No. 725066270137255.

Recibido el oficio de reposición, con traslado electrónico No. 15 del 21 de julio de 2022, el Juzgado corrió traslado del recurso a la contraparte en los términos que ordena el Artículo 319 del CGP. A última hora hábil del 26 de julio de 2022, venció en silencio el referido traslado.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del CGP, señala de manera clara y expresa *la procedencia* y *la oportunidad* para interponer los recursos de reposición en contra de una providencia dictada por el Juez de conocimiento. Conforme lo anterior, se tiene que por haber sido dictada la sentencia por este despacho judicial y que la queja fue formulada dentro del término legal, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, es competente para conocer y tramitar el recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra del auto del 11 de julio de 2022.

Contrastados los argumentos presentados por la abogada recurrente y el contenido del memorial del 24 de junio de 2022, que dio origen al auto objetado en esta oportunidad, se evidenció que en efecto, el Juzgado incurrió en error al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando de manera clara se advierte del oficio que se trataba de una terminación parcial como quiera que el demandado – deudor, solo había cumplido con el pago de la obligación No. 725066270154440, quedando pendiente el pago de la obligación No. 725066270137255; en consecuencia, se dispondrá reponer el auto del 11 de julio de 2022, en el sentido de decretar la terminación parcial del proceso respecto de la

obligación No. 725066270154440, ordenándose seguir con el proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en contra de JAIME TORO CASTAÑO, con relación a la obligación No. 725066270137255, por lo anterior, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del expediente, así mismo, se ordenará la entrega al demandante del título valor base de ejecución sobre el cual se declarará la terminación parcial.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

#### RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 11 de julio de 2022, por medio del cual se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO PARCIAL** del proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO AGRARIO COLOMBIA SA, en contra de JAIME TORO CASTAÑO, respecto de la obligación No. 725066270154440.

TERCERO: **Decretar que el proceso continúa** en contra del demandado JAIME TORO CASTAÑO, por las sumas contenidas en el auto que libró mandamiento de pago con relación a la obligación No. 725066270137255, en atención a lo solicitado por la parte ejecutante. En consecuencia, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el proceso.

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor del pagaré No. 725066270154440.

**Notifíquese,**

La Juez,

  
**YANNETH NIETO VARGAS**  
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020